



AYUNTAMIENTO XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Ayudas económicas destinadas a Asociaciones

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2258/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era la disconformidad con los requisitos exigidos a las asociaciones del municipio para percibir una subvención del Ayuntamiento, en concreto, con la necesidad de que sean realizadas actividades en el municipio con un mínimo de dos años anteriores a la convocatoria. Según se expuso en la reclamación, esta exigencia suponía un trato desigual a la Asociación XXX que le impedía ser beneficiaria de alguna ayuda y que, a juicio de la persona reclamante, carecía de justificación.

En la queja se cuestionaba también que las asociaciones deberían aportar la documentación acreditativa de los datos sobre su funcionamiento interno, cuando estos ya obraban en poder del Ayuntamiento o de otras Administraciones públicas de las que podían recabarse.

Continuaba exponiendo que el Alcalde había dictado un bando para informar del acuerdo del Pleno de 13 de noviembre de 2025, en virtud del cual se otorgaba un nuevo plazo, del 14 al 30 de noviembre de 2025, para solicitar estas aportaciones económicas. En ese mismo bando se hacía referencia a los requisitos exigidos para obtener las ayudas.

Junto con la reclamación se aportó la copia del escrito presentado ante el Ayuntamiento por la Asociación XXX el XXX (nº XXX), cuya respuesta no constaba.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría le solicitó información en relación con la cuestión planteada.

En el informe recibido con fecha 26 de mayo de 2026 se reiteran algunas cuestiones mencionadas en otros escritos enviados anteriormente, referidas a la indefensión que se deriva para el Ayuntamiento del hecho de no haberles facilitado la copia del escrito de queja y los escasos medios de los que dispone el Ayuntamiento para



atender los requerimientos de información de esta Defensoría y de los ciudadanos, en modo alguno equiparables a los que poseen los municipios de gran población.

Como ya le informamos anteriormente (expediente 2207/2025) esta Procuraduría no puede facilitar a las Administraciones una copia de los escritos de queja, pues la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora del Procurador del Común de Castilla y León, a la que debemos ajustar nuestro funcionamiento, establece que se mantendrá en secreto el nombre de las personas que formulen quejas (artículo 12.5) y que las actuaciones que se lleven a cabo en el curso de una investigación se realizarán con absoluta reserva, sin perjuicio de incluir su contenido en los informes a las Cortes, si el Procurador del Común lo considera conveniente (artículo 17).

El cumplimiento de tales mandatos entendemos que no da lugar a ninguna indefensión, pues, cuando se admite a trámite una reclamación, en la solicitud de información se realiza una descripción de los hechos y circunstancias que son objeto de queja, con el fin de recabar la información pertinente para poder decidir sobre la procedencia o no de la reclamación; de esa forma la Administración puede proporcionar la información solicitada y la que estime conveniente sobre la cuestión sobre la que versa la queja.

El hecho de que se hayan recibido en el Ayuntamiento numerosos escritos (sin concretar ese número) no determina un ejercicio indebido de los derechos de los ciudadanos, pues estos pueden interponer las quejas, sugerencias, reclamaciones o recursos que estimen conveniente y la Administración destinataria habrá de darles la respuesta que proceda.

En ese mismo informe lamenta que algunos medios de comunicación publicaran una noticia sobre la inscripción del Ayuntamiento en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común en relación con este expediente y que esa publicación tuviera lugar antes de que el Ayuntamiento recibiera la notificación de dicha inclusión.

La difusión de las noticias a las que se refiere no ha sido promovida por esta Defensoría, por lo que no podemos responsabilizarnos de su contenido. Con independencia de ello, en nuestra página web (<https://www.procuradordelcomun.org/#>) se hacen públicas las Administraciones y Entidades que no han colaborado con la Institución, motivo por el que han sido incluidas en el Registro creado a este fin.

El Ayuntamiento XXX fue inscrito en ese Registro el XXX por no dar respuesta a la solicitud inicial que le dirigimos el pasado XXX en este expediente (2258/2025), reiterada por primera vez XXX y por segunda vez XXX. En el momento en el que recibimos su informe, XXX, el Ayuntamiento fue excluido del citado Registro.



La inclusión había sido comunicada mediante dos escritos -uno remitido a la Alcaldía y otro al Secretario- con fecha XXX a través del Sistema de Interconexión de Registros (códigos SIR XXX y XXX) que fueron recibidos en el Registro del Ayuntamiento en esa misma fecha; cuestión distinta es que en el Registro del Ayuntamiento la entrada no fuera confirmada hasta XXX. En todo caso, la tardanza en confirmar los asientos enviados XXX no puede atribuirse a esta Defensoría, sino al funcionamiento del Registro del Ayuntamiento que debió aceptar la documentación con la mayor diligencia, pues no existía ninguna razón para rechazar ese envío o demorar su recepción.

Por lo que se refiere a la cuestión de fondo suscitada en el presente expediente, debemos analizar si el requisito consistente en llevar al menos dos años realizando actividades en el término municipal de XXX para optar a una de las ayudas a las asociaciones en el año 2025, puede considerarse discriminatorio o no.

El informe del Ayuntamiento expone que la concesión de las ayudas se ajustó a las bases reguladoras de la subvención, incluidas en las Bases de Ejecución del Presupuesto de 2025, en las que se contemplaba el requisito controvertido. También indica que no se recibió ningún recurso contra el Presupuesto, por lo que la impugnación realizada por escrito de XXX (XXX) fue inadmitida a trámite, habiendo notificado esa resolución a la Asociación recurrente. También se deduce de la información remitida que la Asociación XXX no cumplía todos los requisitos especificados en las Bases, motivo por el que no se la otorgó ninguna ayuda ese año.

No se ha enviado la copia de las Bases de Ejecución del Presupuesto de 2025, pero el informe reproduce su contenido reflejado en el acuerdo del Pleno de XXX, que otorgó a los posibles beneficiarios un nuevo plazo para presentar las solicitudes, a la vista de que en el concedido inicialmente no se había recibido ninguna.

Según esas Bases: *“Se concede una aportación económica y/o ayuda directa a las siguientes Entidades que desde hace años vienen realizando diversas actividades en fechas puntuales como en carnavales, navidades, en las fiestas patronales con gran participación de los vecinos, fomento del deporte, así como la conservación de la cultura y el folklore tradicional ligado al término municipal de XXX y otras actividades, siempre que exista crédito adecuado y suficiente: (...)”*

Se consignará 1.000 € para ayudar al resto de asociaciones, con una cantidad máxima que percibirá cada Asociación será de 150 €. Deberán llevar un mínimo de 2 años de funcionamiento, fomentando actuaciones de carácter cultural, deporte, folklore entre otras, que repercutan directamente en los vecinos del término municipal de XXX.

Prevía solicitud de todas las asociaciones durante el mes de septiembre y justificar la cuantía. Para ello, deberán presentar facturas de gastos que hayan tenido a nombre de dicha entidad durante el ejercicio, siempre que exista crédito adecuado y suficiente, y



lleven al menos dos años realizando actividades en el término municipal de XXX. La aportación se les realizará a partir de octubre, pudiéndose ser posterior.

Las facturas que presente cada asociación deberán estar vinculadas a los fines de su asociación, pudiendo recabar el Ayuntamiento XXX cualquier información vinculada a su funcionamiento, para comprobar la realización de las actividades realizadas: solicitar número de socios, presupuesto de ingresos y gastos, programa de actividades entre otros, explicaciones o aclaraciones, así como si perciben otras ayudas, o cualquier otra información... Será el Sr. Alcalde-Presidente de la Corporación, o bien, el Pleno del Ayuntamiento XXX el que adopte la decisión para colaborar o no con la Asociación por la cuantía económica, que le corresponda pudiéndose ser inferior”.

La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que resulta aplicable a las que otorgan las entidades locales, dispone en su artículo 8.3 a) que la gestión de las subvenciones se realizará de acuerdo con los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación.

Con carácter general, el principio de igualdad ante la ley, contemplado en el artículo 14 de la Constitución Española, impone al legislador el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentren en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda desigualdad que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de una justificación objetiva y razonable o resulte desproporcionada en relación con dicha justificación.

Con arreglo a la doctrina del Tribunal Constitucional, para comprobar si una determinada medida es respetuosa con el principio de igualdad ante la ley es preciso, en primer lugar, concretar que las situaciones que se pretenden comparar sean iguales; en segundo término, una vez concretado que las situaciones son comparables, que existe una finalidad objetiva y razonable que legitime el trato desigual de esas situaciones iguales; y, en tercer lugar, que las consecuencias jurídicas a que conduce la disparidad de trato sean razonables, por existir una relación de proporcionalidad entre el medio empleado y la finalidad perseguida, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos. (STC 60/2015, de 18 de marzo y 52/2018, de 10 de mayo).

Si aplicamos esta doctrina a las subvenciones a las que nos referimos, hemos de tener en cuenta que los beneficiarios de la subvención eran las asociaciones que operaban el municipio y que habían desarrollado actividades en los ámbitos a los que se refieren las Bases (carácter cultural, deporte, folklore entre otras) que hubieran repercutido directamente en los vecinos del término municipal de XXX; siendo la finalidad de las subvenciones colaborar en los gastos generados por la organización de tales actividades.



Por ello, al establecer los requisitos de los solicitantes no parece tener relación con la convocatoria y la finalidad perseguida el hecho de que las asociaciones hubieran realizado actividades en los dos años anteriores; no se ha justificado la exclusión de aquellas asociaciones que durante el año al que se refiere la convocatoria hubieran podido realizar ese tipo de actividades, aunque en los dos anteriores no hubieran llevado a cabo ninguna.

El sistema de ayudas configurado por el Ayuntamiento para fomentar actividades organizadas por las asociaciones vecinales no puede desconocer el mandato legal de promover la igualdad en su otorgamiento y, en este caso, desde el punto de vista de la finalidad de la convocatoria cuestionada, la exigencia del funcionamiento anterior no parece tener una justificación objetiva y razonable.

El desarrollo de actividades en el municipio durante los dos años anteriores no puede fundamentar un trato dispar de los posibles solicitantes cuando lo que se está valorando es subvencionar las actividades realizadas durante un año en concreto, el 2025. No se ha proporcionado ningún argumento que justifique el establecimiento del tratamiento diferenciado de una asociación que no hubiera funcionado en los dos años anteriores, ni parece razonable que esta circunstancia determine la exclusión de participar en la convocatoria. Otra cosa es que la Asociación no cumpliera los demás requisitos para obtener la ayuda, como se deduce de la información proporcionada, y si eso fuera así, ciertamente, no podría ser beneficiaria de la ayuda.

Por lo que se refiere a la exigencia de presentar documentación que ya obra en poder de la Administración, es cierto que los solicitantes no están obligados a presentar aquellos documentos que ya obren en poder de la Administración o que hayan sido elaborados por estas, teniendo obligación de solicitarlos de la correspondiente Administración a través de interconexión telemática, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 53.1d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El consentimiento del interesado se presume, por lo que si se opusiera a ello debería hacerlo de forma expresa y, en ese caso, aportar él mismo los documentos. Por ello, en los formularios normalizados para solicitar la subvención podría introducirse una casilla para que el solicitante hiciera constar si consiente la consulta de los datos y documentos que se hallen en poder de otras Administraciones o no la consiente, con los efectos señalados.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Recordar a ese Ayuntamiento que en las próximas convocatorias de subvenciones que pueda aprobar deberá observar el principio de no



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

discriminación contemplado en la Ley General de Subvenciones, debiendo justificar las diferencias de trato que obedezcan a una finalidad objetiva y razonable, garantizando que las consecuencias jurídicas a que conduce la disparidad de trato sean también razonables y proporcionadas.

SEGUNDA: Recordar a ese Ayuntamiento que los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. Por tanto, se sugiere que en los modelos normalizados de solicitudes de subvenciones se contemple un apartado que recoja si el solicitante presta o no su consentimiento a la consulta, con los efectos indicados.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López